

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>No.158/2023</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>José Fabio Cardona Álvarez</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SALUD TOTAL EPS-s S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00181-00</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional ha gestado el accionante de la referencia en nombre propio, contra la *SALUD TOTAL EPS-s S.A.*, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

**HECHOS**

Las circunstancias que relata el accionante y que con ciernen al caso, deben resumirse de la siguiente manera:

1º. Mencionó en el libelo, el señor Cardona Álvarez, que actualmente cuenta con 70 años de edad, pensionado y como tal afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuenta de la entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A.

2º. Indica padecer hipertensión y diabetes controlada. Actualmente está recibiendo servicios de oftalmología por cuenta de su plan de medicina prepagada con la empresa Coomeva S.A., siendo su médico tratante el Dr. Oscar Vergara García, quien le diagnosticó *“EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION MAS IMPLANTE DE LENTE AMBOS OJOS – PRIMERO IZQUIERDO. COD.130003-137003 IDX: CATARATA OA PEOR 01”*

3º. El primer procedimiento se programó con el referido profesional, para el día 17 de abril de 2023, en la Clínica Imbanaco de Cali, siéndole ordenado los exámenes necesarios y el suministro de un lente intraocular, elemento no cubierto por Coomeva Medicina Prepagada, y ante la negación acudió a la EPS SALUD TOTAL S.A, siéndole autorizado y suministrado el elemento con autorización Nro.1006237 del 3 de marzo de 2023. Así se cumplió el procedimiento exitosamente.

4º. Posteriormente se programa la segunda cirugía – *ojo derecho* – para el 29 de mayo de 2023, todo bajo el mismo protocolo con el Dr. Vergara García, es decir, toma de exámenes y aportación del lente intraocular, el cual tampoco fue cubierto por la medicina prepagada, hecho por el acudió ante la Salud Total EPS, pero en esta ocasión no le fue suministrado, bajo el argumento que debía acudir a los servicios de

a dicha EPS, solicitando consulta por primera vez por especialista en oftalmología, para ser tratado por un médico adscrito a la EPS.

5º- ante la situación, acudió mediante derecho de petición a la EPS, exponiendo que no solicitaba cita por oftalmología para realizar nuevamente los procedimientos de la cirugía, sino que lo solicitado era la autorización y provisión del lente del lente, tal y como fue autorizado y entregado para el primer procedimiento.

6º. Se pronunció la EPS **“En a su solicitud se notifica que se realizó validación de información, se encontró que el prestador de nuestra red para servicios de oftalmología que usted requiere se Unidad Quirúrgica Calidad I.P.S, por lo que se generó direccionamiento par que sea valorado allí. Es para nosotros grato informarle que Salud Total E.P.S complementa los servicios de salud que medicina prepagada no asume, por lo que se ha direccionado a nuestra red de prestadores, conforme dispone la normatividad vigente de sistema de nuestro país.”**

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos acabados de extractar, el actor, solicita el amparo de los derechos invocados, tales como la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, para que se ordene a la EPS accionada proceda con la autorización y suministro de lente intraocular, como fue aprovisionado para el primer procedimiento de su ojo izquierdo, el que se llevó a cabo por el servicio de Medicina Prepagada Coomeva S.A., en la Clínica Imbanaco, y para esta ocasión igualmente con el especialista Oscar Vergara García, para su intervención del ojo derecho.

### **IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *José Fabio Cardona Álvarez*, identificado con c. de c. No.14.874.633, quien interviene directamente para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la carrera 83C No.15/99 en Cali, correo electrónico [facaral@gmail.com](mailto:facaral@gmail.com), celular 315-555 1511.

### **IDENTIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento y en principio la entidad *SALUD TOTAL EPS-s S.A.* domiciliada en Cali, entidad que comparecer a través de su representante legal o apoderado.

### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, 1382 de 2000 y 1983/17, y acorde con las

reglas de reparto, el actor ha promovido la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y al constatar el cumplimiento en su totalidad de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003176 del 25 de julio de 2023, disponiéndose la notificación de la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción. Así mismo se consideró pertinente citar al trámite constitucional a los terceros con interés COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., al CENTRO MÉDICO IMBANACO y a la IPS CLINICA CALIDA y/o UNIDAD QUIRURGICA CALIDA.

En este acápite es preciso recordar que el Juzgado no consideró necesario la integración a la presente acción entre otros a la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali* y la *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, "ADRES"*, toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros excluidos del PBS, con el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de existir derecho de recobro, el mismo debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia constitucional, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no dicho concepto.<sup>1</sup>

Finalmente, se le informó al accionante sobre el avocamiento e impulso del proceso, requiriéndole que informara sobre cualquier solución extra proceso.

### **INTERVENCIONES**

En primer lugar, se pronunció sobre el llamado judicial, la representante legal judicial de la Clínica Imbanaco S.A.S., quien, al hacer referencia a los hechos y pretensiones del actor, indica que la responsabilidad de los pacientes usuarios en nuestro Sistema, son las Entidades Responsables de Pago de Servicios de Salud (ERPS), en este caso SALUD TOTAL EPS. Se desconoce lo que la aseguradora ha realizado al respecto de la entrega de insumos solicitados por el tutelante, teniendo en cuenta que ese tipo de trámites en nuestro Sistema de Salud le corresponde a la Aseguradora en este caso, SALUD TOTAL EPS y no a la Clínica Imbanaco como Institución Prestadora de Salud. Que, así mismo, su representada IPS, no se encuentra habilitada como farmacia para poder despachar medicamentos ambulatorios. Cada aseguradora tiene

---

<sup>1</sup> T-760 de 2008, T-314 de 2017, Resolución 3951 de 2016

un contrato con las farmacias para el suministro de medicamentos y a su vez, estas le facturan al asegurador. Con fundamento en lo indicado, pide la interviniente se desvincule del trámite a su representada.

Por su parte la representante legal de Coomeva Medicina Prepagada S.A., se pronunció sobre el caso, indicando que el señor **JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17874633**, se encuentra afiliado a su representada a través del contrato de prestación de servicios, Programa Oro, Plan Familiar, en calidad de contratante. Y que la presente tutela tiene como fin obtener un pronunciamiento en virtud del cual, la entidad EPS SALUD TOTAL, le autorice el suministro del LENTE INTRAOCULAR, requerido por el accionante para la práctica de su cirugía.

Admite que el señor Cardona Álvarez, es un paciente con diagnóstico de CATARATA AO PEOR OI, sin embargo, precisa tener en cuenta que estamos ante una situación en la que no está inmersa la actuación de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, pues se evidencia en el presente caso que la pretensión del usuario está claramente dirigida a la **EPS SALUD TOTAL**, y concierne al vínculo del afiliado, con dicha entidad promotora de salud, quedando plenamente demostrado que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Conforme las circunstancias particulares del caso, la defensa de esta vinculada concluye, que; al usuario no se le ha vulnerado ningún derecho, pues conforme al contrato que regula la relación entre las partes, se le ha otorgado las coberturas que las mismas, desde el inicio de la relación contractual y en uso de su autonomía de la voluntad convinieron; tal así, que el procedimiento y los honorarios médicos del procedimiento quirúrgico fueron autorizados por su representada, tal como quedó demostrado en el presente escrito.

Que el *Lente intraocular* al ser elementos que buscan reemplazar la función orgánica propia del OJO, no son cobertura por parte de su representada, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes que estipula las **exclusiones** a los servicios que ofrece la compañía.

Que el señor **JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ**, además de contar con el plan obligatorio, que en todo caso debe garantizarle el Estado, de manera *voluntaria* quiso contratar un plan adicional con una entidad privada, es apenas lógico,

coherente y equitativo que el desarrollo de dicha relación contractual se haga bajo los parámetros previamente establecidos entre las partes.

De tal manera asegura, corresponde a la **EPS SALUD TOTAL**, autorizar los elementos requeridos para la práctica procedimiento al usuario.

Y finalmente, precisa que las controversias generadas por los contratos de medicina prepagada deben ser tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en las resumidas alegaciones, solicita la defensa, se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de competencia y subsidiariamente implora se declare la improcedencia de la acción en lo que concierne a Coomeva Medicina Prepagada S.A., toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

De otro lado la representación de la directa accionada *Salud Total EPS-s S.A.*, también de manera oportuna respondió al llamado judicial, contestando a los hechos que fundamentan la solicitud, oponiéndose a las pretensiones, y solicitando la improcedencia del pedido constitucional, bajo el argumento de presentarse hecho superado, en razón a que SALUD TOTAL EPSS le ha brindado al señor **JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ**, TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD que le han sido ordenados por los profesionales tratantes adscritos a dicha EPSS.

Indica la defensa que, se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que la parte accionante acude a la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de su representada; en razón a que las órdenes emanadas por los profesionales tratantes han sido autorizadas por parte de la EPSS y se dará continuidad a los servicios de salud solicitados a través de las IPS RED ADSCRITAS a la EPSS.

Con respeto a la solicitud de entrega de lente, responde que desde Alianza Salud Total indicaron no se ha realizado negación, y que el protegido debe asistir por la EPS con *Unidad quirúrgica Calidad* para validación de servicio quirúrgico el cual tiene cobertura tanto del procedimiento como el lente por parte de la EPS, por lo cual debe asistir a valoración para poder proceder a la auditoria del lente. En efecto se indicó sobre la programación de cita al usuario Cardona Álvarez para el día 28 de julio de 2023.

Con todo lo argumentado y pruebas documentales, concluye la defensa de la accionada, pidiendo se niegue la acción de tutela y por ende las pretensiones del solicitante, pues itera la entidad no vulnerado sus derechos fundamentales.

Conocida la respuesta y solución ofrecida por Salud Total EPS, el Juzgado mediante auto número 03306 del 31 de julio de 2023, dispone la vinculación del prestador IPS UNIDAD QUIRURGICA CALIDA, y de igual manera se requiere al interesado sobre el resultado de la comparecencia a la cita de valoración fijada para el 28 de julio de 2023. Sobre lo anterior, no se recibió intervención de la vinculada IPS, en tanto, el señor Cardona manifestó no haber acudido a la cita, puesto que el objetivo no es someterse a valoración y ordenación del procedimiento quirúrgico ya definido por su médico de confianza, para cuya materialización solo falta la autorización y suministro del lente intraocular.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumple con todos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue abundante la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>2</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Sin embargo, posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentaría.

los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08<sup>3</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>4</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>5</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>6</sup>”*

<sup>3</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>5</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.<sup>7</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>8</sup>

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

También es ampliamente, sabido que la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

Así entonces, agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado, las manifestaciones del accionante y las intervenciones y argumentos tanto de los terceros vinculados como de la accionada; corresponde al Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados, pudiéndose establecer que los aludidos entre otros son los descritos en

---

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

<sup>8</sup> Sentencia T-540 de 2009.

los artículos 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, la salud y vida en condiciones dignas como la seguridad social, lo cual se infiere de la narración que sirve de sustento a la solicitud.

### CASO CONCRETO

Acudió el ciudadano José Fabio Cardona Álvarez, en nombre propio al mecanismo constitucional de la acción de tutela en procura de que se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS-s S.A., acceder a la autorización y suministro de un lente intraocular para la materialización de procedimiento quirúrgico en su ojo derecho, el cual ya está definido por el profesional tratante, no adscrito a la EPS, pero que sí atiende por cuenta del programa de Medicina Prepagada de Coomeva S.A., servicio por el cual ya le fue practicado en meses recientes un primer procedimiento en su ojo izquierdo, evento para el cual concurrió Salud Total EPS-s S.A., con la provisión del lente intraocular.

Ahora, la controversia se ha suscitado por cuanto en tratándose de las mismas condiciones, esto es, para el subsiguiente procedimiento de los dos definidos por el oftalmólogo Oscar Vergara G., y entre los mismos actores y circunstancias la accionada Salud Total EPS-S S.A., se opone a la autorización y suministro del implemento intraocular, el cual es indispensable para la intervención quirúrgica, pretendiendo, la entidad que el usuario reinicie todos los trámites de valoración y ordenación del procedimiento por uno de sus prestadores adscritos.

Para definir la contienda y poner solución al caso, este Despacho considera que la posición de la EPS accionada, es contradictoria y sin lugar a dudas causa detrimento en la salud y calidad de vida en condiciones dignas del usuario, pues a todas luces se muestra ilógico que contando el paciente con un diagnóstico y criterio definido por el médico especialista, quien incluso ya practicó en el mes de abril de 2023, la primera intervención con inserción de lente, que fue suministrado sin ningún reparo por la EPS, se quiera para la segunda intervención del mismo género, obligar al usuario a someterse a una nueva valoración y determinación por cuenta de otra IPS y con distinto profesional. Así pues, con tal determinación, la accionada, está desconociendo principios jurisprudenciales como lo son el de la *confianza legítima* y la *continuación en la prestación del servicio*.

El primero de los principios hace referencia a una regla de confianza legítima que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, tal y como lo ha

precisado el Consejo de Estado. Así mismo se define como una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. De modo que, si para el primer procedimiento que se le practicó al paciente, a través del programa de medicina prepagada y con la contribución de la EPS, en particular con la aportación del artefacto intraocular, resulta extraña la oposición para el subsiguiente procedimiento, con el cual seguramente se pondrá fin a la patología que viene afectando la visión del accionante, de allí que no pueda verse truncada la continuación en la prestación del servicio, por el simple hecho de pretender someter al usuario a nuevos procedimientos por cuenta de la IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS, cuando desde un principio no se indicó dicha exigencia. Además, entre la documentación acopiada en el trámite de la acción, se encuentra información sobre el convenio existente entre las entidades *COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.* y *SALUD TOTAL EPS-s. S.A.*, de modo que al contar el señor *Cardona Álvarez* con el contrato programa oro, plan familiar de *Medicina Prepagada de Coomeva S.A.*, no se entiende la razón por la cual no se aplica el referido convenio en pro de la oportunidad y calidad de la prestación del servicio requerido.



### ***Apreciado(a)s aliado(a)s:***

*Reciban un cordial saludo por parte de Coomeva Medicina Prepagada.*

**“Es grato para nosotros, compartirles que contamos con una alianza vigente y sólida desde hace 3 años con SALUD TOTAL EPS para brindarles a nuestros usuarios de los Programas Oro y Oro Plus la continuidad en la prestación de los servicios de salud, cuando exista alguna exclusión contractual asociada a coberturas, preexistencias, periodos de carencia o topes.**

**Por lo anterior y con el ánimo de mitigar barreras de acceso y trámites adicionales para poder brindar un servicio integral a nuestros usuarios, es importante contar con nuestros aliados de la salud para que a través de la plataforma MIPRES sea**

diligenciada la solicitud de servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de nuestros usuarios que tengan alguna exclusión contractual por medicina prepagada y que estén afiliados a Salud Total EPS.

Este proceso no constituye vínculo contractual alguno con Salud Total EPS y los prestadores adscritos directamente a Coomeva Medicina Prepagada.”

De acuerdo con los acontecimientos, y analizadas las posiciones de las partes en controversia, concluye la instancia que no le asiste razón lógica a la accionada SALUD TOTAL EPS-s S.A., al pretender que el afiliado se someta al reinicio del procedimiento, que ya está definido por un profesional idóneo y de confianza del interesado, solo para definir sobre la aprobación del dispositivo intraocular indispensable para el procedimiento quirúrgico, exigencia administrativa que de ninguna manera se dio para el mes de abril del presente año, cuando se le suministró el mismo insumo para su primera intervención al paciente, razón por la cual se abre paso el amparo constitucional.

Finalmente, y no obstante la prosperidad de la acción, en virtud de la circunstancia que antepuso la EPS, con todo, la instancia debe llamar la atención del usuario Cardona Álvarez, para que en lo sucesivo cuando requiera servicios de salud, tenga en cuenta si los asume por cuenta del programa de medicina prepagada; por la EPS, o de manera mancomunada, caso en el cual deberá dejar muy claros sus propósitos ante las entidades, a fin de prevenir contratiempos como el suscitado, pues cabe recordar que la libertad de escogencia del prestador, no es absoluta, sino que debe el usuario atemperarse a la libertad contractual de las entidades garantes y prestadoras de servicios de salud.

Conforme lo discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la salud y vida digna, del señor **JOSE FABIO CARDONA ÁLVAREZ**, derechos que están siendo violados por la entidad **SALUD TOTAL EPS-s S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces o tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela al interior de **SALUD**

**TOTAL EPS-s S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no se hubiere hecho, disponga de los trámites administrativos para la *autorización y provisión* del lente intraocular, conforme a las especificaciones y calidades indicadas por el profesional tratante prescribiente del servicio. Lo anterior, deberá solucionarse en un término máximo de 5 (cinco días) hábiles.

**TERCERO:** Desvincular de esta acción y por cuenta de esta instancia, a las citadas **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., IPS CLINICA IMBANACO DE CALI** e **IPS CLINICA CALIDA** y/o **UNIDAD QUIRURGICA CALIDA**, por no estar incursas en los hechos violatorios de los derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**SEXTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados*

**NOTIFÍQUESE,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERO**  
**JUEZ**

j. r.//\*

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac3926429643f7a7b801061f5ac4dc8a35f59ed93d215293cd2b53b163c0b5**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**